

2.º supernumerario, y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Luis C. Curiel, diputado presidente.— Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.— A. Riba y Echeverría, diputado secretario.— Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal, en México, á 8 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.— Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.— Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1888.—M. A. Mercado.—Al...

NÚMERO 10,183.

Junio 8 de 1888.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Declara en qué casos podrá haber recurso á la vía judicial para reclamar los procedimientos de la Administración de Contribuciones.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 39.—El C. Secretario de Hacienda con fecha 6 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Hoy digo al Director de contribuciones lo que sigue:—En vista del oficio de vd. núm. 2,110 de 16 del mes próximo pasado, en el que inserta el que le dirigió con fecha 15 del mismo, el Juez 1.º de Distrito de esta capital, citándolo al juicio que tendrá lugar el 18 del propio mes con motivo de la queja que ha elevado el Sr. Eduardo Galán, por creer indebido el cobro que se le hace de los impuestos de patente y predial por unos lavaderos de su propiedad que no manifestó y pidiendo á la vez el expediente relativo, por lo que esa Direccion manifiesta el perjuicio que reportarian los intereses fiscales, de

sentar el precedente de que los tribunales conozcan sobre la legalidad de los procedimientos de esa oficina tan solo porque un causante sin razon resista el pago de un impuesto legalmente causado, antes de agotarse los recursos administrativos, y por lo que pide se le resuelva si debe ó no remitir el expediente en cuestion; en respuesta digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, manifieste al Juez de Distrito que siendo exclusiva atribucion de la Oficina de Hacienda hacer la calificacion del impuesto predial y demás contribuciones directas que se cobran en el Distrito Federal, no puede el supremo gobierno consentir en que haya contienda judicial, sin que antes se hayan agotado todos los recursos que en la vía administrativa tienen establecidos las leyes, ni aceptar el precedente de que algun causante pretendiendo eludir la accion de la oficina exactora haga consignaciones ni provoque conflictos judiciales sin que esta Secretaría resuelva definitivamente en la vía administrativa sobre la calificacion que se haya hecho de la cuota que deba pagar; que por tal fundamento no puede remitirse el expediente de que se trata ni aceptarse el juicio que se indica."—Y tengo el honor de insertarlo á vd. para que si lo estima conveniente, se sirva esa Secretaría comunicar esa resolución por circular á los Jueces de Distrito.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 8 de 1888.—P. I. d. C. S., J. N. Garcia. Oficial mayor.—Al Juez de Distrito...

NÚMERO 10,184.

Junio 14 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el territorio de Tepic para el año fiscal de 1888 á 1889.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XIII del decreto fecha 26 de Abril último, que especifica los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el territorio de Tepic, el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

#### TARIFA.

A.—1. Aceite de almendras, 100 kilogramos \$4 00.—2. Aceite de pescado, 100 idem, 1 44.—3. Aceite de ajonjolí, 100 idem, 2 00.—4. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 1 60.—5. Aceite de linaza, 100 idem, 3 20.—6. Aceite de olivo, 100 idem, 3 20.—7. Aceite de higuera, 100 idem, 2 56.—8. Aceite rosado, 100 idem, 4 00.—9. Aguardiente de caña, barril comun. Es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 1 50.—10. Aguardiente de manzana y otras frutas, barril comun, 2 00.—11. Aguardiente mezcal, barril comun, 1 60.—12. Aguardiente de todas clases, 100 kilogramos, 1 60.—13. Ajonjolí, 100 idem, 1 00.—14. Albardones finos, uno, 1 28.—15. Albardones corrientes, uno, 0 64.—16. Alumbre, 100 kilogramos, 1 00.—17. Albayalde, 100 idem, 1 00.—18. Almagre, 100 idem, 0 50.—19. Alpiste, 100 idem, 1 00.—20. Algodón sin pepita, 100 idem, 1 75.—21. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 1 28.—22. Anil de todas clases, 100 idem, 7 68.—23. Arroz de todas clases, 100 idem, 0 37.—24. Azúcar de todas clases, 100 idem, 1 00.—25. Almidon, 100 idem, 1 10.—26. Azafran para teñir, 100 idem, 6 40.—27. Azafran de bola, 100 idem, 3 20.—28. Aparejos de cuero, de marca, uno, 0 80.—29. Aparejos de cuero, de media marca, uno, 0 56.—30. Azufre de todas clases,

100 kilogramos, 0 50.—31. Aceitunas en salmuera, 100 idem, 3 20.

B.—32. Brea, 100 kilogramos, \$0 16.—33. Bronce, 100 idem, 2 00.—34. Balamo, madera, 100 idem, 0 96.

C.—35. Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$8 00.—36. Café en grano, blanco ó manchado, 100 idem, 2 50.—37. Carnes saladas ó secas (cecina), 100 idem, 1 00.—38. Carton de todas clases, 100 idem, 1 50.—39. Cascaloote, 100 idem, 0 70.—40. Carey en hojas, 100 idem, 1 00.—41. Caparrosa, 100 idem, 0 96.—42. Cordón grueso y delgado, 100 idem, 6 04.—43. Cebada en grano, 100 idem, 0 25.—44. Cera blanca ó de colmena en marqueta ó labrada, 100 idem, 6 40.—45. Cera de Campeche, 100 idem, 2 40.—46. Cepillos para ropa montados en madera, docena, 0 24.—47. Cerillos fosfóricos, comprendido en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 6 25.—48. Cerveza en barriles hasta de 70 kilogramos, barril, 1 25.—49. Cerveza en botella de tamaño comun, docena, 0 08.—50. Chia, 100 kilogramos, 0 75.—51. Chile seco de todas clases, 100 idem, 1 28.—52. Chile, mexicano, 100 idem, 3 20.—53. Chorizo, 100 idem, 0 50.—54. Cobre en bruto y en pedacería, 100 idem, 1 44.—55. Cobre laminado, 100 idem, 2 72.—56. Cobre labrado nuevo, 100 idem, 6 80.—57. Cobre labrado viejo, 100 idem, 2 00.—58. Cobre ligado con cualquiera metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 3 20.—59. Colleras para animales de tiro, par, 0 10.—60. Coquito de aceite, 100 kilogramos, 0 80.—61. Cola, pegadura, 100 idem, 1 28.—62. Comino limpio ó sucio, 100 idem, 1 00.—63. Chocolate, 100 idem, 1 00.—64. CUEROS Y MIELES:—Bandas de todas clases, docena, 0 60.—Becerrillos de todas clases, idem, 2 88.—Cabritillas, idem, 1 20.—Chagrins, cordobanes y engrasados, idem, 1 20.—Cueros de puerco curtidos, idem, 0 80.—Cueros de puerco charolados, idem, 1 60.—Tafiletos barnizados, idem, 1 20.—Vaquetas charoladas,

idem, 6 00.—Timbres y vaquetas de todas clases, una, 0 48.—Gamuzas de chivo y borrego, docena, 0 48.—Gamuzas de venado, idem, 0 96.—Zaleas de chivo sin curtir, idem, 0 36.—Zaleas de carnero, curtidas, idem, 0 60.—Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, una, 0 16.

**D.**—65. Dulces de primera clase, comprendiendo la azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado, cubiertas, pastas, uvate y jarabes, 100 kilogramos, \$2 00.—66. Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl pasado, pepitorias, etc., 100 kilogramos, 1 44.—67. Duelas para barril, 100 idem, 0 40.—68. Duelas para pipon, 100 idem, 0 80.

**E.**—69. Estaño, 100 kilogramos, \$4 80.—70. Estribos de madera corrientes, docena, 0 24.—71. Estribos de madera laminados, docena, 0 48.

**F.**—72. Fustes corrientes, docena, \$0 96.—73. Fustes finos, docena, 2 88.—74. Fideo y demás pastas de harina, 100 kilogramos, 1 60.—75. Frutas pasadas de todas clases, 100 idem, 2 56.

**G.**—76. GANADOS:—A.—Caballos brutos, á su introduccion, uno, \$1 25.—B. Yeguas brutas con ó sin cria, 0 64.—C. Mulas brutas, una, 1 50.—D. Carneros, ovejas, chivos y cabras, una, 0 24.—E. Cerdos de media ceba ó cebados, á su introduccion, uno, 1 20.—F. Ganado vacuno de todas clases, á su introduccion al degüello, una res, 2 00.—77. Goma de todas clases, 100 kilogramos, 2 25.—78. Grana, 100 idem, 1 00.—79. Greta, 100 idem, 0 88.—80. Guantes de piel, docena, 0 48.—81. Gamarras de vaqueta, idem, 0 32.—82. Garbanzo ó garbanza, 100 kilogramos, 0 50.

**H.**—83. Harina de todas clases, 100 kilogramos, \$1 12.—84. Harina de granillo, 100 idem, 0 64.—85. Hilaza de al-

godon, 100 idem, 1 05.—Hilo de algodón torcido para tejer, 100 idem, 1 05.—87. Hilo de arpillar de malva ó ixtle, 100 idem, 2 00.—88. Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 25 de Mayo de 1887 que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento con fecha 6 de Junio del mismo año, 100 idem, 2 00.

**J.**—89. Jabon corriente, 100 kilogramos, \$2 00.—90. Jabon fino con ó sin aroma, 100 idem, 3 15.—91. Jamon, 100 idem, 2 50.—92. Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artefactos de las propias materias, 100 idem, 1 30.

**L.**—93. Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, \$1 00.—94. Lana en greña, limpia, 100 idem, 2 00.—95. Lana hilada blanca ó de colores, 100 idem, 4 00.—96. Licores de todas clases en barril, barril comun, 2 00.—97. Licores de todas clases en botella, tamaño comun, una, 0 02.—98. Linaza, 100 kilogramos, 1 00.

**M.**—99. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, \$2 80.—100. Mantequilla, 100 idem, 4 00.—101. Medias, calcetines de algodón ó de lana, par, 0 01.—102. Miel prieta, 100 kilogramos, 0 25.—103. Mostaza, 100 idem, 0 50.—104. Miel virgen, 100 idem, 0 25.—105. Mecatillo, 100 idem, 8 00.

**N.**—106. Naipes, paquete de doce barajas, uno, \$0 16.

**O.**—107. Ocre, 100 kilogramos, \$1 44.—108. Orégano, 100 idem, 0 80.

**P.**—109. Pábilo, 100 kilogramos, \$1 85.—110. Panocha, panela y piloncillo, 100 idem, 0 64.—111. Papel de todas clases, peso bruto, 100 idem, 0 75.—112. Pita floja, 100 idem, 2 00.—113. Plomo en bruto, 100 idem, 1 36.—114. Plomo labrado en municion, 100 idem, 1 60.—115. Pól-

vora fina, 100 idem, 2 00.—116. Pólvo-  
ra corriente, 100 idem, 1 00.—117. Pasta  
para sombrero chico, docena, 0 96.—118.  
Pasta para sombrero grande, idem, 1 44.

**Q.**—119. Queso añejo 100 kilogramos,  
\$3 00.—120. Queso de tuna é higo, 100  
idem, 0 50.—121. Reatas para lazar, docena,  
\$0 48.—122. Romero, 100 kilogramos,  
3 36.—123. Riendas de cerda, docena,  
0 08.—124. Riendas de cuero, idem, 0 16.

—125. Rosa de castilla, 100 kilogramos,  
4 00.—126. Sal, 100 kilogramos, \$0 24.—  
127. Salvado y salvadillo, 100 idem, 0 20.

—128. Sebo en greña, y frito, 100 idem,  
1 90.—129. Sebo blanco colado y media-  
no, 100 idem, 2 00.—130. Sillas de mon-  
tar corrientes, sin adornos de metal pla-  
teado, una, 0 96.—131. Sillas de montar,  
finas, plateadas, una, 2 40.—132. Sombreros  
de jipi, uno, 0 32.—133. Sombreros  
de palma finos, uno, 0 06.—134. Sombreros  
de palma corrientes, uno, 0 01.—135. Sombreros  
jaranos adornados con galon, uno, 0 25.—136. Sombreros  
jaranos adornados con cinta de seda ó ribete, uno,  
0 25.—137. Sombrero fieltro (borra), uno,  
0 32.—138. Salitre para pólvora, 100 ki-  
lógramos, 2 00.—139. Sobre-enjalmas de  
cuero, de marca, docena, 1 60.—140. So-  
bre-enjalmas de cuero, de media marca,  
idem, 0 80.—141. Sudaderos de ixtle,  
idem, 0 24.

**T.**—142. Tabaco granza del Territorio,  
100 kilogramos, \$0 64.—143. Tabaco en  
rama y cernido del Territorio, 100 idem,  
1 28.—144. Tabaco del Territorio, labra-  
do en cigarros, 100 idem, 2 00.—145. Ta-  
baco del Territorio labrado en puros, 100  
idem, 3 04.—146. Tabaco de las costas del  
Atlántico, en rama ó cernido, 100 idem,  
3 00.—147. Tabaco labrado en cigarros de  
idem idem, 100 idem, 6 00.—148. Tabaco  
labrado en puros, de idem idem, 100  
idem, 15 65.—149. Tejidos de algodón,  
peso bruto, 100 kilogramos, 2 20.—150. Tejidos  
de lana, idem idem idem idem,

1 75.—151. Tejidos y rebozos de seda, y  
los mezclados con esta materia, uno, pa-  
gará el 5 por ciento sobre su valor.—152.  
Tequesquite purificado, 100 idem, 0 28.  
—153. Tequesquite sucio, 100 idem, 0 05.  
—154. Tierra roja, 100 idem, 0 72.—155.  
Toquillas de galon fino, docena, 1 20.—  
156. Toquillas de seda, idem, 0 32.—157.  
Toquillas de galon corrientes, idem, 0 40.  
—158. Trementina, 100 kilogramos 1 28.

**V.**—159. Vinos tintos en barril hasta  
de 70 kilogramos, barril comun, \$2 00.—  
160. Vinos tintos en botella de tamaño  
comun, docena, 0 80.—161. Vinos medi-  
cinales en botella de tamaño comun, una,  
0 04.—162. Valeriana seca, 100 kilógra-  
mos, 1 44.—163. Vaquerillos finos, uno,  
0 80.—164. Vaquerillos corrientes, idem,  
0 32.

**Y.**—165. Yeso calcinado, 1 kilogramo,  
\$0 16.—166. Yeso en piedra, idem, 0 16.

**Z.**—167. Zarparrilla, 100 kilógramos,  
\$1 28.—168. Zapatos finos docena, 1 92.  
—169. Zapatos corrientes para hombre,  
docena, 0 96.—170. Zapatos y botas finas  
para señora idem, 2 88.—171. Zapatos de  
raso turco para señora, idem, 1 44.—172.  
Zapatos ó babuchas de mahon ó gamuza,  
idem, 0 48.—173. Zapatos de todas clases  
para niños, idem, 0 04.—174. Zaragatona,  
100 kilogramos, 0 02.

2. Las mercancías no cuotizadas ni ex-  
ceptuadas en esta ley, pagarán por dere-  
cho de portazgo un 8 por ciento sobre el  
aforo que de ellas se haga en cada caso  
en la Administracion de Rentas ó en las  
Oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los ar-  
tículos conducidos en hombros ó á la ma-  
no, siempre que su valor no exceda de dos  
pesos, no comprendiéndose en esta excep-  
cion los aguardientes, vinos, licores, ni los  
artículos que no sean trasportados en hom-  
bros ó en la mano desde el lugar de su  
procedencia. Tambien quedan exceptua-  
dos de todo derecho de consumo los efec-  
tos siguientes:

Algodon con pepita.—Aceite de abeto.

—Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.—Achiote y achioteillo.—Adobe crudo y recocido.—Agua de azahar y las compuestas y medicinales.—Alegría, semilla.—Alhólvá, semilla.—Almendra amarga.—Alquitran.—Antimonio.—Arenilla para alfarero.—Arenilla ó marmaja.—Arvejon.—Asnos y burras.—Aventadores ó sopladores.—Aves de todas clases.—Ayates.—Azafrancillo.—Azogte.—Azulejos.—Alfalfa.—Arena y cascajo.—Barriles vacíos.—Bateas de todas clases.—Barniz.—Betun de petróleo.—Barro.—Bicarbonato de sosa.—Borra sucia de lana.—Botijas de barro vacías.—Buche ó cola de pescado.—Caballos, yeguas y mulas mansas.—Cabestros y jaquimas de cerda.—Cacahuete.—Canastas de panadero.—Canoas de todas dimensiones.—Canutillo de Campeche, color azul.—Cañafistula.—Cal.—Carbon de piedra.—Carbon de madera.—Centeno.—Cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante.—Cendrada y demás ligas que resulten de la fundicion de metales.—Cedazos.—Cera en cabos.—Cerde.—Cero.—Ciruela seca ó pasada.—Chile en vinagre.—Chile verde.—Cochinos de leche.—Cohetes.—Conejos y liebres.—Copal blanco.—Copalchi.—Corderos de leche.—Coyundas de cuero.—Cuartas y demás efectos de peal.—Cuerdas de guitarra.—Cuerno.—Cucharas y molinillos.—Destiladeras de piedra.—Elote ó maiz tierno.—Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.—Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.—Esencia de linaloe y de naranja.—Especias no cuotizadas.—Escaleras de mano.—Escobas y escobetas de todas clases.—Flores naturales, artificiales y medicinales secas.—Frutas.—Frijol.—Frutilla para rosarios.—Guantes de hilo ordinarios.—Habas verdes.—Heno seco.—Hielo.—Habas secas.—Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleas y rieles.—Hilas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocoite.—Huevos.—Instrumentos de agricultura.—Guitarras y violines ordinarios.—Ix-

tle en greña.—Jaldre.—Jenjibre.—Juguetes de todas clases.—Jicaras en blanco ó pintadas.—Lechuguilla en greña.—Lenteja.—Libros impresos con pasta ó sin ella.—Ladrillos y soleras de todas dimensiones.—Leña.—Leche.—Lino y cáñamo.—Liquidambar.—Longaniza.—Loza fina y corriente de Puebla, Talabera y otras fábricas.—Madera de todas clases.—Manganesa en piedra ó molida.—Maíz.—Maquinaria de todas clases cuyo despacho se hará en la aduana.—Mármoles en bruto.—Metates de piedra y sus manos.—Metales de plata ó de oro, amonedados en pasta ó en polvo.—Mirra ó incienso.—Modelos, patrones y demás útiles para las artes.—Muebles de madera ordinarios.—Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia.—Mariscos de todas clases.—Muiltle.—Nueces.—Otates de tlaxistiles.—Palma.—Pan.—Paja.—Redernal de todas clases.—Peales corrientes y de Orizaba.—Peines de cuerno y de madera.—Pescado de todas clases.—Piedras de amolar.—Piedras de asentar.—Piedras de Tecali en bruto.—Piedra y polvo mineral de todas clases.—Petates de todas clases.—Piedras de construccion.—Pasturas de todas clases.—Piel de tigre sin curtir.—Pimiento de Tabasco.—Piñon.—Queso fresco del país.—Raíz de zacaton.—Rieles nuevos para ferrocarril.—Rosarios de todas clases.—Sacatlaxcale.—Sal tierra.—Salatron.—Seda en greña.—Seda torcida y floja.—Semilla de cebolla.—Semilla de culantro.—Sal de cuajo para animal.—Tamarindo.—Té.—Tierra y piedras refractarias.—Tiza.—Tompeates.—Trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel.—Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.—Turba.—Tejas planas y de canal.—Untura para carros.—Vainilla buena y cimarrona.—Velas de sebo y de pasta.—Verduras de todas clases.—Yasca.—Yerba de toda especie.

*Derecho municipal.*

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Munici-

pio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

*Pesos y medidas.*

5. Fraccion I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos que expresamente se diga lo contrario.

Fraccion II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,193.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

*Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.*

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic, y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansan por la noche y al medio dia, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

Estas paradas podrán durar hasta ocho dias en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

7. La introduccion de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y solo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas que serán de las seis de la mañana á las siete de la noche.

Cualquiera carga que contraviniendo á lo prevenido se introduzca de las citadas poblaciones y fuere aprehendida por

el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerando el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado lo solicite alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco dias estos permisos.

Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuacion.

9. Fraccion I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, solo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte dias para continuar á su destino. Si pasado este plazo no hubieren verificado su extraccion de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razon de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez dias más. Expirado este segundo plazo se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidacion.

Fraccion II. Las mercancías que en algun punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.

Fraccion III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Territorio, con el "Cumplido" correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

*Del fraude y su castigo.*

10. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó cantidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 395 y 401 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.

En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pasen de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitacion.

12. La inversion de los valores que produzcan las penas que se impongan se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su aprobacion definitiva.

*Disposiciones generales.*

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquier otro punto del Territorio para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

II. La excedencia que se encuentre despues de hecha la manifestacion, será

castigada conforme á lo prevenido en el artículo 10.

III. Se exceptúan de la manifestacion escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 14 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 14 de 1888.—*Dublan*.

## NÚMERO 10,185.

Junio 14 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrew Engle, por un horno de su invencion para la combustion de sustancias húmedas y pestilentes. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,186.

Junio 15 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á "The Hemphill Fibre Machine Company," de Nueva York, por la máquina para raspar hojas fibrosas, inventada y perfeccionada por John Hemphill. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.



## NÚMERO 10,187.

Junio 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de San Benito á Tapachula.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Luis Hüller, actual concesionario del Ferrocarril de San Benito á Tapachula, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 21 de Mayo de 1883, que fué modificada por decreto de 3 de Julio de 1886.

Artículo único. Se prorogan por diez meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgacion de esta reforma, los plazos á que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la ley de concesion de 12 de Mayo de 1883, reformadas por decreto de 3 de Julio de 1883.

México, Junio 16 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Luis Hüller*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 16 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....



## NÚMERO 10,188.

Junio 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Perez, por su sistema de ranuras aplicado á los adoquinados de madera. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,189.

Junio 16 de 1888.—*Circular de la Tesorería General*.—*Publica la resolucion de la Secretaría de Hacienda sobre las estampillas que deben llevar los certificados de embarcaciones para el comercio de cabotaje.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,186.—La Secretaría de Hacienda en orden núm. 4,541, de 15 del corriente, me dice:

"Hoy digo al secretario de Guerra y Marina, lo siguiente:—Tuve la honra de recibir la comunicacion de vd., fecha 9 del corriente, expedida por el Departamento de Marina, seccion de buques mercantes, con el núm. 46,166, en que se sirve insertar la solicitud que recibí de los Sres. R. Márquez y Francisco J. Alpuche, del comercio de Veracruz, consultando si es de cumplirse la disposicion de la capitania de aquel puerto, por la cual se les exige para el despacho de embarcaciones, un pedimento con estampilla de á cincuenta centavos, y por acuerdo del Presidente de la República digo á vd. en contestacion, que los capitanes de puerto están obligados á dar á las aduanas, una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas para hacer el servicio de cabotaje y que cuando por presentarse para tal servicio un nuevo buque, ó por alguna otra circunstancia,